



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011-00.
Demandante: GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS
Demandado: NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, se ordena agregar el despacho comisorio número 0025, de fecha 25 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVOSINGULAR, propuesto por GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS contra NILSON MATEUS GARZON y JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0104-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de 2021 (folios 18 y 19 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI identificado con la C.C. No. 91108665, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A.-Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.053.182.00.) M.cte, correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagaré 060266100002714.

B.-Por la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$112.651) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el 20 de octubre de 2014, hasta el 20 de abril de 2015.

C.-Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (3.418.00) por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.

D.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 21 de abril de 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación.

El demandado JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, fue notificado por AVISO, el día de Julio de 2019, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Alfamensajes, del 27 de septiembre de 2021 folio 27 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI identificado con la C.C. No. 91108665, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$314.065.00) M.C.TE. conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0026-00.**
Demandante: **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE**
Demandado: **BALBINA AGUIRRE PEREZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 491 del código General del proceso, y por encontrarse dentro del término legal, este despacho reconoce al señor CRISTIAN DAVID ARDILA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 1.099.550.380 de Cimitarra, como CESIONARIO de los derechos herenciales, adquiridos a título universal, en esta sucesión de la señora BALBINA AGUIRRE PEREZ, y que fueran adquiridos así:

PRIMERO Derechos herenciales cedidos a título universal según escritura pública No. 0602 del 12 de agosto de 2021, de la Notaría Única de Cimitarra, por los siguientes herederos, representados legalmente por VITALIANO ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.131.605 expedida en cimitarra.

- LINO ANTONIO ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.134.509 expedida en Cimitarra.
- GILBERTO ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.132.019 expedida en Cimitarra.
- PAULINA ARDILA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.513.787 expedida en saravena.
- IDAIL ARDILA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.133.131 expedida en Cimitarra.
- LIBARDO ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.135.015 expedida en Cimitarra.
- JORGE ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.134.283 expedida en Cimitarra.

SEGUNDO: Derechos herenciales cedidos a título universal según escritura pública No. 0303 del 20 de mayo de 2019, de la Notaría Única de Cimitarra, por los siguientes herederos:

- VITALIANO ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.1131.605 expedida en Cimitarra.
- ISMAEL ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.133.747 expedida en Cimitarra.

TERCERO: Derechos herenciales cedidos a título universal según escritura pública No. 0314 del 4 de mayo de 2019, de la Notaría Única de Cimitarra, por los siguientes herederos:

- MARTHA ARDILA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.250.762 expedida en Cimitarra.

Se reconoce al abogado JAMES BELLO CASTILLO, portador de la T.P. No. 292406 del C.S.J. como apoderado del señor CRISTIAN DAVID ARDILA CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021</p> <p>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0068-00.
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA
Demandado: HEREDEROS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL

Subsanada la demanda por considerar conformes los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, quien presento demanda contra herederos determinados e indeterminados y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó la competencia de este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación; y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ, representante legal del menor **JUAN GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, la señora PAOLA ANDREA OLARTE, representante legal del menor **CRISTIAN ELIECER ARIAS RODRIGUEZ**, la señora SANDRA PATRICIA SALDARRIAGA ANGULO, representante legal de la menor **LAURA SOFIA ARIAS SALDARRIAGA** hijos del causante **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL** y los herederos indeterminados del señor **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, para que en el término de **cinco (5) días**, paguen a favor de ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA, las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00.)** M.cte. contenidos en una letra de cambio girada y aceptada por **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, pagadera el día 10 de julio de 2020 en Cimitarra Santander.

-por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.)** correspondientes a los intereses de plazo generados sobre la suma de treinta millones de pesos mcte, contenida en el titulo valor como capital adeudado por el periodo comprendido del 10 de junio de 2020, al 10 de julio de 2020, liquidados al dos por ciento mensual.

-Por los intereses moratorios sobre la letra de cambio materia de recaudo judicial, sobre la suma de treinta millones de pesos contados a partir del 11 de julio de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 782 y 884 del código del comercio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y articulo 10 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

CUARTO: Reconocer al doctor. JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, abogado portador de la T.P., N° 28.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como demandante, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0069-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

Subsanada la demanda por considerar conformes los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó la competencia de este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación; y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mejor cuantía, en contra de **JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN**, para que en el término de **cinco (5) días**, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$36.008.845.00.) M.cte. contenidos en el titulo valor pagare suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria mencionada, de conformidad con o descrito en el numeral primero de los hechos de la demanda.

-por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS MCTE** (\$495.007.) correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el artículo 1608 numeral 1 del C.C. de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, liquidados desde el 02 de noviembre de 2020, y hasta el 18 de junio de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Reconocer al doctor **HEBER SEGURA SAENZ**, abogado de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS, portador de la T.P., N° 338296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0073-00.
Demandante: BONA INVERSIONES S.A.
Demandado: EDILSON REAL MAHECHA Y LILIANA VILLAMIL JEREZ

Subsanada la demanda por considerar conformes los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó la competencia de este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación; y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **EDILSON REAL MAHECHA Y LILIANA VILLAMIL JEREZ**, para que en el término de **cinco (5) días**, pague a favor de BONA INVERSIONES S.A.S, las sumas de dinero indiidadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Reconocer a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, abogada en ejercicio, portadora de la T.P., N° 149.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la firma BONA INVERSIONES S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0079-00.
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
Demandado: IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA Y RUFINO MANUEL VARILLA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día veinte (20) de agosto de 2021, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal contra los señores IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA Y RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021, para que se subsanaran unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales fueron expuestos en dicho proveído. Allí se le concedió al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

El demandante por intermedio de su apoderada, el día 16 de septiembre hogaño, dentro del término otorgado, presentó un escrito donde hace la corrección de la demanda, pero no da cumplimiento al numeral tercero del auto que inadmite la misma, es decir aportar la corrección de la demanda en un solo escrito debidamente integrada.

Al observar el despacho la forma en que el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda, encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó, se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. contra IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA Y RUFINO MANUEL VARILLA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cumplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086-00.
Demandante: JORGE ALBERTO SANCHEZ
Demandado: KAREN MILENA GOMEZ PINTO

Subsanada la demanda por considerar conformes los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó la competencia de este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación; y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **KAREN MILENA GOMEZ PINTO**, para que en el término de **cinco (5) días**, pague a favor de JORGE ALBERTO SANCHEZ, las sumas de dinero indiadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Reconocer al doctor JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, abogado en ejercicio, portador de la T.P.296.905 N° del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de JORGE ALBERTO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RAD. Nro. 2018-0044-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, se ordena poner en conocimiento de los demandados, por el termino de tres (3) días, el nuevo dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante, sobre los predios con matricula inmobiliaria 324-74542 y 324-74545, allegadó el pasado 14 de septiembre del presente año.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089-00.**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**

Subsanada la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que se reúnen los requisitos de ley, para su admisión, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que presenta el señor JOSE EDGAR GONZALEZ, en contra de FLOR GONZALEZ, representada por FLOR BELCY GONZALEZ, como heredera determinada y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para contestarla de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados FLOR BELCY GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 375-6 y Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 emplácese a los demandados FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

QUINTO La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7º. Del C.G.P.

SEXTO: ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), a la unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense con los insertos que sean necesarios.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 de 592 del C.G.P. inscribáse la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, al número de matrícula inmobiliaria 324-36798. Líbrense oficio respectivo

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021-00.
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y OTRA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y MARLY LUVITH ARIZA PEÑA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de abril de 2021 (folios 10 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra SHIRLEY VIVIANA RODRIGUEZ AMAO, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y MARLY LUVITH ARIZA PEÑA, y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento 23 de junio de 2019, y los intereses moratorios del capital indicado, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de mayo de 2018.

El demandado HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA, fue notificado por AVISO, el día 19 de agosto de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A, del 21 de agosto de 2021 folio 30 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley, y se dio cumplimiento estricto a los artículos 291 y 292 del C.G.P..

El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA identificado con la C.C. No. 91.012.880, y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M.C.TE. conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0088-00.
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Visto el oficio número 0169 de fecha 22 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 0169 del 22 de septiembre de 2021, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, dentro del proceso ejecutivo** que allá se tramita, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**, el cual tiene como radicado el No. 2021-00012.

El embargo de REMANENTES recaerá sobre los siguientes bienes embargados en el proceso ejecutivo en los cuales la demandada tiene derecho de cuota con matrículas No. 324-83247 y 324-83248.

Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del veinte (20) de octubre de 2021, a las 03:32 p.m..

Líbrese oficio con los insertos necesarios

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 25 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-0268-00.**
Demandante: **LUIS ALFREDO QUIROGA**
Demandado: **TARCISIO LEAL GARCIA Y ROSELIA TORRES DE GOMEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P, se ordena que el peritazgo allegado por el señor GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, permanezca en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, a cual se citará al perito para que asista a la misma, una vez se señale la fecha para llevarla a cabo.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2017-0116-00.**
Demandante: **EFIGENIA OLARTE NAVARRO**
Demandado: **MIGUEL MONTAÑEZ OTROS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P, se ordena que el peritazgo allegado por el señor GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, permanezca en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, a cual se citará al perito para que asista a la misma, una vez se señale la fecha para llevarla a cabo.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2021-0003-00.**
Demandante: **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ OLARTE**
Demandado: **MARIA ARACELY CAÑAVERAL VELEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2021, el cual decretó pruebas; désele traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, para lo cual se fijará en lista conforme al artículo 110 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0075-00.**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **BENILDA GOMEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0070-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular contra ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico procedente del correo electrónico registrado del abogado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que no se encuentra embargado remanentes, en este asunto es procedente la solicitud, ya que se esta acreditando el pago por el señor apoderado general de la entidad demandante. Y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan inscrito, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para ser entregados exclusivamente a la demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Para lo cual se libran los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para que sean entregados a la demandada ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0020-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular contra PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico procedente del correo electrónico registrado del abogado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que no se encuentra embargado remanentes, en este asunto es procedente la solicitud, ya que se está acreditando el pago por el señor apoderado general de la entidad demandante. Y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan inscrito, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para ser entregados exclusivamente al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para que sean entregados al demandado PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0209-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO SUAREZ MATEUS

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular contra CAMILO SUAREZ MATEUS, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico procedente del correo electrónico registrado del abogado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra CAMILO SUAREZ MATEUS, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que no se encuentra embargado remanentes, en este asunto es procedente la solicitud, ya que se está acreditando el pago por el señor apoderado general de la entidad demandante. Y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan inscrito, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para ser entregados exclusivamente al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra CAMILO SUAREZ MATEUS, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción para que sean entregados al demandado CAMILO SUAREZ MATEUS.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-0173-00.**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **JANETH MARQUEZ OLARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra -- Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nro. 2020-0085-00.**
Demandante: **MANUEL DE JESUS HERNANDEZ CASTELLAR**
Demandado: **MARTHA RUBIELA RUA TORRES**

Fijar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5°. Numeral 1°. En única instancia, la suma equivalente al 5% de las pretensiones pecuniarias de la demanda que equivalen a la suma de OCHENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$84.495.00), como agencias en derecho, las cuales serán a cargo de la parte demandante.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2020-0004-00.**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **HECTOR ENRIQUE PERDOMO SEPULVEDA**

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la comisión otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, se dispone ordenar la devolución del despacho comisorio número 0017, a su lugar de origen, para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	AUGUSTO CHICA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000100-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203184], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de AUGUSTO DE JESUS CHICA MOLINA y CARMEN AURORA CORDERO MARTINEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., decreto 806 de 2020, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	JAVIER LONDOÑO y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00098-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203431], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de JAVIER ALONSO LONDOÑO MONSALVE y NEIRA DE JESUS GUZMAN MACIAS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., decreto 806 de 2020, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a NATALIA PEÑA TARAZONA como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	JOSE ESTEBAN GUARIN CALDERON.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000101-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137160202943], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de JOSE ESTEBAN GUARIN CALDERON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., decreto 806 de 2020, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION-OBLIG DE HACER.
DEMANDANTE	LUZ ESPERANZA HERNANDEZ.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00065-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del dos de julio del 2021, denegó el mandamiento de pago, el pasado 13 de julio del año que avanza la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para este estrado judicial y teniendo en cuenta lo que reposa en el expediente a folio hace las siguientes apreciaciones: **(i)** La naturaleza del proceso de ejecución tiene su génesis en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, cada uno de estos requisitos lleva implícito unos parámetros que si no se satisfacen no es posible hacer exigible la obligación a quien la incumple, en el sub judice, se tiene que existe un documento-contrato de promesa de compraventa entre personas naturales, que se aporta como pieza probatoria para exigir la obligación, pero al hacer el estudio de admisibilidad e interpretación de la demanda los requisitos del canon 422 ibídem no se cumplen, per se, se pudo determinar que se presenta varias inconsistencias las cuales fueron manifestadas en el auto que se impugna, y que la letrada de la parte demandante indica que si debe revocar la decisión. **(ii)** En el proceso de ejecución por obligación de hacer se debe establecer claramente lo que el deudor debe hacer y dentro del plazo que se señale, queriendo significar que para que esto suceda la parte que actúa como demandante debe probar que ha cumplido sus obligaciones respectivas tal y como lo indica el artículo 1546 del



CC, en el asunto que nos concierne, es un negocio jurídico preparatorio y la parte demandante no aportó documento alguno donde avizorara la situación, es decir no acudió a la notaría para establecer que ella si cumplía con su parte de comparecer ante esa autoridad y establecer que la contraparte no se presentó (*clausura séptima del contrato de promesa de compra-venta*), del mismo modo se realizaron determinados pago de sumas de dinero pero estas no fueron determinadas para que eran y bajo que circunstancia se hacían. Tal y como de puede leer de la clausura cuarta donde se indica claramente como era que se debían hacer los pagos, a lo cual no existe soporte probatorio por la demandante, solo están unas consignaciones por valores y fechas distintos a los acordados por las partes en el negocio jurídico ya mencionado y estas son: **a)** Veinte millones novecientos diez mil pesos mcte (\$20.910.000.00), de fecha 04-03-2020. **b)** Once millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos veintiuno (\$11.835.521.00) de fecha 04-03-2020. **c)** Nueve millones ciento ocho mil treinta pesos mcte (\$9.108.030.00) de fecha 04-03-2020. Sumas de dinero que no coinciden con el acuerdo de voluntades en la clausura cuarta de la promesa de compraventa, por cuanto estos valores suman la cifra de cuarenta y un millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un pesos mcte (\$41.853.551.00) y el valor del negocio jurídico fue por veintiocho millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos quince pesos mcte (\$28.979.815.00). es decir, se realizó actuaciones por fuera de lo acordado lo que significa que la obligación no es clara, expresa, actualmente exigible y no se cataloga como título ejecutivo.

Por lo anterior, esta célula judicial no accederá al recurso horizontal, por cuanto se observa que las ausencias fácticas, probatoria y jurídicas existen en el libelo de la demanda y con la interposición de la alzada horizontal no se satisfacen, por el contrario, las mismas falencias se mantienen. Como colofón, esta judicatura se mantiene en su decisión del pasado dos de julio del 2021, como quiera que se interpuso el recurso de apelación el mismo no se le dará el trámite por ser un proceso de mínima cuantía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha dos de julio de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por ser un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0047-00.**
Demandante: **HENRY WILSON CORZO REYES**
Demandado: **BATALLON No. 14 BATALLA DE CALIBIO**

Teniendo en cuenta que el señor HENRY WILSON CORZO REYES, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Octubre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2021-00104 Proceso ejecución acción personal.
Demandante: LINDERMAN PATIÑO GIL.
Demandado: RAUMIR ARIZA ZAMBRANO.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

En el presente libelo se pretender demandar al señor Raumar Ariza Zambrano, mediante el proceso de ejecución-título valor-letra de cambio, acción cambiaria, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda sino fuera por para esta célula judicial se estructura un impedimento de conformidad con los artículos 140 y 141 numeral 9 del C.G. del P.; por tal motivo es mi deber invocarla e indicar que con el señor demandado tengo una relación de amistad íntima por más de doce (12) años, dado que este señor es quien durante este tiempo me ha brindado mi alimentación (*desayuno, almuerzo y cena*) por cuanto administra el restaurante "La Raza", y es allí donde recibo dicha comida igualmente de parto en ocasiones especiales con su familia y en eventos sociales (*cumpleaños, diciembre, semana santa, ferias*) siendo de público conocimiento esta amistad.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s.;

"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).

En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00).



La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida” (Corte Constitucional, C-881 de 2011).

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083).

La causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, hoy aducida por los magistrados para rehusar la competencia, establece que es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”¹.

Reitera este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto desde hace más de once (11) años tiene un amistad íntima y estrecha con la parte demandada Raumar Ariza Zambrano, con el cual ha departidos en sitios públicos, reuniones familiares, paseos y en otra clase de escenarios donde se ha construido respecto apoyo, solidaridad, aprecio y amistad íntima motivo este que hace que no se actué con total imparcialidad en el presente proceso civil, es por ello que a voces del precepto 140 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso siendo demandante el señor Linderman Patiño Gil y demandado Raumar Ariza Zambrano, ya que se estructura la causal 9 del artículo 141 CGP., causal que ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como subjetiva.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”²

Por lo anterior, este despacho se declara impedido por lo tanto se dará aplicación al inciso segundo del canon 140 y 144 de la norma procesal en cita y se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

II. RESUELVE

¹ AC4511-2019.

² C-600 de 2011.



PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, por la causal 9 del artículo 141 del CGP

SEGUNDO: COMO consecuencia de los anterior, remitir el presente expediente civil al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, atendiendo lo indicado en el artículo 140 inciso segundo y 144 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado homólogo de esta comarca. háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0087-00.
Demandante: WILSON LOPEZ GONZALEZ
Demandado: ORLANDO CORREA MORENO

De conformidad con lo informado por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se considera bajo la gravedad del juramento, se dispone tener la nueva dirección aportada del demandado, que es la carrera 13 calle 8 Lagos uno casa amarilla diagonal a la fábrica de agua Osmosis de Cimitarra Santander, dirección a la cual se deberán enviar las comunicaciones para la notificación.

La demandante deberá enviar dichas comunicaciones, y avisos de notificación por los canales autorizados por la ley.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0099-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: HECTOR DELGADILLO SUAREZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- En el hecho primero literal B de la demanda, se señala que el demandado se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), en el pagare número 111-0084-002491484 suscrito el 21 de abril de 2016 y en el numeral tercero del acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (14.661.667.00) suma que está en el mencionado pagare, pero no se indica si el demandado realizo algún abono, en qué fecha y por qué cantidad, deberá explicar esta situación, pues se presta para confusión.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **FINANCIERA COMULTRASAN**, por intermedio de apoderada judicial contra **HECTOR DELGADILLO SUAREZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portadora de la T.P. No. 76658 del C.S.J. como apoderada de la FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0102-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el hecho primero numeral 4 de la demanda, se señala que la demandada se obligó a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), en el pagare número 022-0084-003919813 suscrito el 17 de marzo de 2021, posteriormente en el hecho tercero numeral 3, señala que la demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (28.619.162) correspondiente al pagare 022-0084-003919813, y en el numeral quinto del acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (28.619.162), suma que está en el mencionado pagare, pero no se indica si la demandada realizó algún abono, en qué fecha y por qué cantidad, deberá explicar esta situación, pues se presta para confusión.*

2.- *En el hecho primero numeral 3 de la demanda, se señala que la demandada se obligó a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), en el pagare número 070-0084-003084951 suscrito el 18 de junio de 2018, posteriormente en el hecho tercero numeral 2, señala que la demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$4.979.549) correspondiente al pagare 070-0084-003084951, y en el numeral tercero del acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (4.979.549), suma que está en el mencionado pagare, pero no se indica si la demandada realizó algún abono, en qué fecha y por qué cantidad, deberá explicar esta situación, pues se presta para confusión.*

3.- *En el hecho primero numeral 2 de la demanda, se señala que la demandada se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), en el pagare número 110-0084-002488903 suscrito el 18 de abril de 2016, posteriormente en el hecho tercero numeral 1, señala que la demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de CATORCE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (\$14.527.214) correspondiente al pagare 110-0084-003084951, y en el numeral primero del acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (\$14.527.214), suma que está en el mencionado pagare, pero no se indica si la demandada realizó algún abono, en qué fecha y por qué cantidad, deberá explicar esta situación, pues se presta para confusión.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **FINANCIERA COMULTRASAN**, por intermedio de apoderado judicial contra



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 117.636 del C.S.J. como apoderada de la FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0020-00.**
Demandante: **JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS**
Demandado: **FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA, CARLOS JULIO MORALES GUIZA**

Entra al despacho la presente actuación, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado MANUEL ROBERTO AYALA, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, este despacho dictó auto admisorio de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y ordena notificar a los demandados, posteriormente el señor MANUEL ROBERTO AYALA, es notificado de la demanda por la Secretaria del despacho, el día 25 de junio del 2021, donde se le corrió traslado de la demanda, quien dentro del término otorgado, interpone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, para que se pronunciara en el término de tres (3) días, quien dentro del término se pronunció

Frente al recurso presentado por el demandado MANUEL ROBERTO AYALA, la apoderada del demandante, manifestó que se indicaron los linderos contenidos en la escritura pública No. 1374 de 1988 DE LA Notaria Segunda del círculo de Vélez, cumpliendo el requisito del artículo 83 del C.G.P. y que no le corresponde modificar los linderos y en cuanto a la segunda pretensión del recurrente y lo que se pretende prescribir es el predio de mayor extensión o una parte de él, señala que es contrario a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 83 del Código General del proceso y señala que el artículo 83 en su numeral primero indica que no es exigible la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos en la demanda, por lo que no es obligatorio determinar unos y otros en el escrito de demanda, sin embargo en el hecho tercero se señalaron tanto los del predio de mayor extensión como los del predio objeto a usucapir.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen y allí mismo se dice que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que la recurrente presenta inconformidad contra el auto que admite la demanda, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. se debe actualizar los linderos y además debe especificar si lo que se pretende es prescribir el predio de mayor extensión o una parte de él.

Observa el despacho que el recurrente fundamenta el recurso de reposición, pero lo que está interponiendo es una excepción previa, a la cual no le dio el alcance de excepción como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del C.G.P. teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia se encuentra enlistado dentro de las disposiciones especiales de los procesos verbales, sección primera título I capítulo II artículo 375 de la obra procesal civil, es decir que se debió dar cumplimiento a la norma señalada anteriormente y no interponerse como recurso de reposición, lo cual viola el principio de taxatividad de la excepción previa, ya que no invoca ninguno de los numerales del artículo 100 antes mencionado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Por último se tiene que como se presentó reforma de la demanda por la parte demandante, el recurso pierde el soporte factico

Así las cosas, se rechazará el recurso invocado por la parte demandada por indebida sustentación del mismo conforme a lo anteriormente precisado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUSTENTACION, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado MANUEL ROBERTO AYALA, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión vuelvan los autos al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ
DEMANDADO	MARTIN ARIZA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00083
INTERLOCUTORIO	DECIDE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Dr. JHON FREDY PAVA TORRES, apoderado judicial del señor MARTIN ARIZA, demandado en el presente proceso.

I. HECHOS

El 12 de noviembre de 2020, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de Coopservivelez Ltda y en contra de Martin Ariza, posteriormente el abogado de la parte actora de esta litis, presentó memorial en el cual indicaba que fue recibida la citación para notificación personal como la notificación por aviso (fol. 23 a 29 cuaderno ppal.), motivo por el cual este estrado judicial profirió fallo de conformidad con lo descrito en el canon 468 numeral 3 del C.G. del P. de fecha 30 de julio de la anualidad.

El pasado 2 de julio del presente año, el abogado de la parte pasiva de esta Litis, presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 C. G del P.; Mediante auto del 14 de julio del hogaño, el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante, del presente tramite, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos procesal es , según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema , no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia .

El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causal de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.



Pues bien, la causal que se invoca es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 ibidem; cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es el Dr. Jhon Fredy pava Torres, abogado en ejercicio y apoderado del señor Martin Ariza, demandado en el presente proceso el cual tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 02-07-2021, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, sin que se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, es decir, en el momento procesal es pertinente, por cuanto es un libelo de ejecución con ganancia real, y a voces del artículo 134 inciso tercero es permitido la presentación de este incidente de nulidad.

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar que la causal aducida presenta las siguientes características: **1).** Como se llevó acabo el trámite de la citación a notificación personal y por aviso. Obra dentro de la foliatura que este estrado judicial, emitió mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2020, posteriormente el abogado de la parte actora de esta Litis, presentó memorial (15 de julio de 2021), en el cual indicaba que fue recibida la citación para notificación personal como la notificación por aviso (fl. 23 a 29 cuaderno ppal.) en el soporte de envió para citación de notificación personal está la orden de servicios Nro. 180 enviado al señor Martin Ariza finca Buenos Aires vereda Vista Hermosa de Cimitarra Santander, recibida por el señor Jairo Erazo, CC 16459485, el día 03 de diciembre de 2020, (fl 24 y 25), posteriormente se allego la citación para notificación por aviso, recibida por María apellido ilegible y de fecha 24-05-21, enviado al señor Martin Ariza finca Buenos Aires vereda Vista Hermosa de Cimitarra Santander (fl 28 y 28).

En primer lugar, en la demanda y en su subsanación de la demanda se indicó que el lugar de notificaciones del demandado era **Finca "Buenos Aires", vereda Vista Hermosa** de Cimitarra Santander, ya que este fue el sitio que indico en el titulo valor- pagare que firmo con la entidad demandante, lugar donde fueron enviadas las citaciones de notificación personal y por aviso antes referidas de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G del P.; es decir hasta este momento se estaría realizando correctamente la notificación al demandado. Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Cimitarra, lote Nro. 12 con **matrícula inmobiliaria 324-69091**, lote que fue objeto del gravamen de hipoteca con la entidad financiera el día 05 de septiembre de 2018 con numero de **escritura 0807** en la ciudad de Vélez Santander, predio que solo fue objeto de medida de embargo y secuestro mas no de notificación personal al sujeto pasivo.

El incidentante refiere, que se estructura la nulidad ya citada por cuanto su cliente, se le notifico en un lugar diferente al indicado en la demanda, ya que el señor Ariza no reside en la **finca "Buenos Aires" vereda "La Verde" de Cimitarra**, con matricula inmobiliaria **Nro. 324-66908**, con numero de **escritura 0482**. su cliente nunca ha vivido en dicho sitio, él siempre ha estado viviendo en el lote Nro. 12 inmueble objeto de la hipoteca, y la parte demandante tenía conocimiento de esta situación.



Teniendo en cuenta, las normas antes descritas, las pruebas que se encuentran en el expediente, las indicadas en el incidente de nulidad, no le asiste razón al apoderado de la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto la conducta del abogado de la parte actora, fue la correcta, ya que libro las citaciones al sitio donde el demandado indico en el documento que sirvió de título ejecutivo – pagare el cual firmo y refirió donde recibía las notificación y fue en la **Finca “Buenos Aires”, vereda Vista Hermosa de Cimitarra Santander**, es decir se hizo conforme a los soporte factico y probatorios de la norma adjetiva civil, y no como lo quiere hacer la ver el apoderado incidentante ya que el predio que este refiere es distinto, al indicado en el proceso con garantía real y el cual solo fue objeto de medidas cautelares con se indicó en epígrafe anterior, mas no de notificación como lo quiera hacer ver el Dr. Pava Torres, Nunca se indicó por parte del demandado para que lo notificaran en la dirección que aduce el letrado de este, cosa distinta que a sabiendas de su obligación se excusara en comparecer para responder por tal situación y ahora pretende esquivar en situaciones de hechos que no son del resorte de la esta foliatura, por tanto, se negara el incidente de nulidad propuesto por el señor Martin Ariza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Jhon Fredy Pava Torres.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0083-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

Entra al despacho la presente actuación, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado MARTIN ARIZA, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, el cual ordeno seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, este despacho dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución contra el señor MARTIN ARIZA, quien fuera notificado por aviso conforme las constancias aportadas por la parte demandante, donde no se rehusó o no se informó a la empresa de mensajería que no residiera en dicha dirección. Dicho auto fue notificado por estados el día primero (1) de julio del corriente año.

Posteriormente el señor MARTIN ARIZA, mediante apoderado judicial el día seis (6) de julio del presente año, es decir, dentro del término para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada por el despacho el pasado 30 de junio hogano.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, para que se pronunciara en el término de tres (3) días, conforme al artículo 319 del C.G.P. quien dentro del término se pronuncia manifestando que esa es la dirección que aparece en el cuerpo del pagaré y la que aparece registrada en la base de datos de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen y allí mismo se dice que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al observar el artículo 440 del código general del proceso tenemos que en el inciso segundo se señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Atendiendo esta prohibición y como quiera que el recurso interpuesto por el apoderado del demandado no es procedente en este asunto, se rechazará el recurso invocado por la parte demandada por indebida sustentación del mismo conforme a lo anteriormente precisado.

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado MARTIN ARIZA, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión vuelvan los autos al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.

Octubre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2021-00103 Proceso de servidumbre petrolera.
Demandante: ECOPETROL S. A.
Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ Y C. I. A. y OTROS.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo declarativo avalúos de perjuicios por servidumbre petrolera, siendo demandante Ecopetrol S.A.; y demandados Inversiones Hernández C.I.A. y otros. el presente expediente fue sometido a reparto el pasado veintidós (22) de octubre de la anualidad, y le correspondió a esta célula judicial.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente libelo como puede observarse soporta las pretensiones que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera a favor de Ecopetrol S.A.; sobre el lote "El Deseo", ubicado en la ciudad de Barrancabermeja Santander. Con matrícula inmobiliaria Nro. 303-8306 y se determine el valor de la indemnización a cancelar por parte de Ecopetrol S.A.; así mismo refiere que la competencia radica por la calidad de la parte demandante y, ubicación del predio.

Considera entonces esta célula judicial con todo respeto que el competente para conocer la presente demanda son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.; teniendo en cuenta el artículo 28 numeral 10 de la norma adjetiva civil, si bien es cierto, la parte activa indico en el acápite de competencia que es la ciudad de Barrancabermeja por la ley 1279 de 2009, que seria por la ubicación del inmueble, el artículo 29 del C. G. del P, establece que existe una prevalencia entre estos dos fueros concurrentes excluyentes, dándole prioridad al indicado en el numeral 10 del canon 28 ibídem, teniendo en cuenta que la parte demandante es Ecopetrol SA, es una sociedad pública vinculada al ministerio de Minas y Energía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.



“Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28¹.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020, donde unifico su criterio respecto de la prevalencia entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C. G. del P.; he indico:

«(...) En las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el **canon 29 ibídem**, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los **artículos 27 y 28 del Código Civil**, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que **la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.***

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, **si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018), así como también que **“en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”** (AC4798-2018). (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por lo tan razón, enviara el presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C; para que allí conozcan de presente dossier civil, proponiendo

¹ AC1174 DE 2021, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puertas.



República de Colombia

desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma en la petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con los cañones 29 e inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso declarativo avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera propuesto ECOPEPETROL SA en contra de INVERSIONES HERNANDEZ y CIA y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0076-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULI ESPERANZA SEGURA HORTUA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha primero de septiembre del presente año, donde se ordenó corregir la demanda inicial, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día primero (1º) de septiembre de 2021, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal contra YULI ESPERANZA SEGURA HORTUA, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por auto de fecha primero (1º) de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda por falta de unos requisitos señalados en el mismo auto y se concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

La apoderada de la parte demandante presenta un escrito donde efectúa algunas correcciones a su demanda, pero no corrige el numeral tercero del auto inadmisorio, ya que no aclaro el numeral 1.7 del acápite de demanda actual, donde dice

"De las cuotas vencidas y dejadas de pagar, en la presente demanda solamente cobraremos a partir de la cuota 11 vencida desde el día 04 de agosto de 2018, con un capital insoluto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.350.898.00.) moneda legal".

Al observar el pagare **060266100003372**, no se vislumbra que en el mismo se haya pactado el pago de las cuotas por instalamentos es decir no se observa que exista una cuota 11 con vencimiento en la fecha que indica en la demanda, numeral 1.7 del acápite B DEMANDA ACTUAL; tampoco que suma pues el mencionado pagaré, tiene como fecha de vencimiento el **04-02-2016**, por tanto se entiende que esta es la fecha del vencimiento del mismo, teniendo en cuenta el principio de la **literalidad del título valor**, no se le puede dar otra connotación que no tiene el mismo.

En igual sentido se encuentra el Pagare número **060266100005593**, en el cual tampoco se indica que el pago se halla efectuado por instalamentos y el mismo tiene fecha de vencimiento el 22-05-2016.

Asimismo lo ordenado en el punto 4 del auto inadmisorio, ya que por ningún lado se observa en los pagarés se haya pactado pago por cuotas o instalamentos.

Así las cosas se encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre hogaña, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó al demandante, y aunque sí hizo otras correcciones, se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YULI ESPERANZA SEGURA HORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 28 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0072-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres (3) de agosto del presente año, donde se ordenó corregir la demanda inicial, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 29 de julio de 2021, se recibió una demanda ejecutiva con acción real HIPOTECA contra EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por auto de fecha tres (3) de agosto del año que avanza, se inadmitió la demanda por falta de unos requisitos señalados en el mismo auto y se concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presenta un escrito donde efectúa algunas correcciones a su demanda, manteniéndose en su posición de iniciar la acción real de mínima cuantía en proceso de ejecución, cuando el acervo probatorio indica unas circunstancias totalmente distintas, ya que los títulos valores solo se encuentran firmados por uno de los demandados (Edwin Prens Herrera) y el señor JOHN FERNEY PRENS suscribió únicamente la hipoteca, por lo tanto no se pueden mezclar las dos acciones, cuando el soporte probatorio indica unas circunstancias distintas.

Así las cosas se encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha tres (3) de agosto hogaño, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó al demandante, y aunque sí hizo otras correcciones, se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción real –Hipoteca- de mínima cuantía, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDWIN PRENS HERRERA Y JOHN FERNEY PRENS HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0067-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON LOPEZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de JULIO del presente año, donde se ordenó corregir la demanda inicial, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día siete (7) de julio de 2021, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal contra WILSON LOPEZ GONZALEZ, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por auto de fecha veintiuno (21) de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda por falta de unos requisitos señalados en el mismo auto y se concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presenta un escrito donde efectúa algunas correcciones a su demanda, informando que REFORMA LA DEMANDA, respecto al hecho segundo de la demanda inicial presentada donde señala que la obligación fue fijada ser cancelada en ciento (108) meses, cuya cuota es anual, lo que equivale a nueve (9) años, es decir pagadero en nueve (9) cuotas, pero al observarse el cuerpo del pagare, esto no se encuentra soportado, pues el mismo no señala lo que dice el apoderado de la parte demandante, en su reforma de la demanda. teniendo en cuenta el principio de la **literalidad del título valor**, no se le puede dar otra connotación que no tiene el mismo.

Así las cosas se encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha 21 de julio hogañó, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó al demandante, y aunque sí hizo otras correcciones, se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILSON LOPEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 28 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00048-ACCION DE TUTELA contra: **SEGUROS SURA COLOMBIA**. Actor: **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Fredy Riaño, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la dignidad humana, vida, debido proceso, salud (art. 1, 11, 29 y 49 C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio la entidad accionada ha conculcados los derechos fundamentales que aduce por no hacer la solicitud a la junta médica regional de Bucaramanga de valorarlo y se continúe el pago de la obligación con el seguro del crédito.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 14 de octubre de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada como a las entidades vinculadas.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ **SEGUROS SURA.**

Contestaron a folio 17 a 26.

➤ **MEDIMAS.**

Contestaron a folio 9 a 10.

➤ **BANCOLOMBIA.**

Contestaron a folio 11 a 12.

➤ **PORVENIR.**

Contestaron a folio 29 a 31.

➤ **Nueva EPS.**

Contestaron a folio 32 a 36.



IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desartollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general para su prosperidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO



República de Colombia

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental a la dignidad humana, vida, debido proceso y salud, consagrado en los artículos 1, 11, 29 y 49 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador data del 30 de septiembre de 2021, y la acción constitucional presentada el pasado 14 de octubre del año en curso, por tales circunstancias este requisito se estructura.

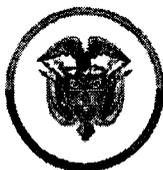
V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la omisión administrativa de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad privada que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

Respecto de las entidades Medimas, Bancolombia, Nueva EPS, Junta Regional de Santander y Porvenir, se evidencia una falta de legitimación la causa por pasiva por lo tanto será desvinculadas de la presente acción constitucional.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador del presente derecho de amparo, es por qué Sura Seguros no ha ordenado o solicitado una valoración ate la junta médica regional de Bucaramanga y así continuar con el trámite del seguro del crédito y sea condonada su deuda por la aseguradora.

Por lo observado y analizado en el presente resguardo constitucional, se evidencia que el accionante tiene otras vías legales en pro de proteger sus derechos fundamentales que aduce transgredidos, tales como acudir a la EPS donde está vinculado para que agote el trámite administrativo para que la junta de calificación lo evalúe y determine su incapacidad llegado el caso (*Decreto 019 de 2012 y Manual único de calificaciones*), así mismo no ha aportado la documentación requerida por Porvenir para el estudio respectivo de su caso, de igual manera, existe libertad probatoria para soportar la condonación del crédito por salud a la aseguradora que tiene el accionante, es decir, no solo con la calificación de la junta regional de Bucaramanga se puede satisfacer dicha situación, dado que puede acudir a otras vías probatorias para tal fin máxime sin el trasfondo es de índole contractual y comercial lo que permite utilizar las norma del Código Civil, Código General del Proceso y del Código de Comercio., queriendo significar que no se han utilizado en su totalidad las vías legales con que cuenta el accionante, tal y como establece el artículo 6 del decreto 2591 de 1991; En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin utilizar las vías administrativas o legales que tiene para ello.



Como segundo punto no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante es quien ha incurrido en dilación dentro del investigación que existe en su contra, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social, justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

"En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero"⁶.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que cuenta con otros medios legales para poder dirimir el presente inconveniente y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, per se, el tema base de su inconformidad debe ser atendido por la EPS donde está vinculado que sería la Nueva EPS. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.

⁶ T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio



República de Colombia

grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:



"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"⁸. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁹

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹² (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*subsidiariedad-agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso disciplinario le brinda, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

⁷ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁹ T-085 de 2008.

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹¹ T-753 de 2006.

¹² T-406 de 2005.



República de Colombia

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA y en contra del SEGUROS SURA COLOMBIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. Así mismo desvincular de la presente acción de tutela a Medimas, Bancolombia, Nueva EPS, Junta Regional de Santander y Porvenir.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

